

Manizales, septiembre de 2021.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Manizales Caldas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MORA MILENA CONTENTO CASTAÑO

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CALDAS.

RADICADO: 2020-00285-00

CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 24.823.227 expedida en Neira, portador de la tarjeta profesional Número 193.422 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del Departamento de Caldas en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, que se adjunta por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar ante su despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

HECHOS

1: A la entidad que represento no le consta. Son situaciones personales que no tiene porqué constarle. No obstante, estaremos a lo que resulte probado.

2: A la entidad que represento no le consta. Son situaciones personales que no tiene porqué constarle. Debe probarse. Esteremos a lo que resulte probado durante el proceso.

3: No sabemos debe probarse, son situaciones personales y subjetivas que la entidad que represento no conoce ni tiene porque conocer.

4.- No sabemos debe probarse, son situaciones personales y subjetivas que la entidad que represento no conoce ni tiene porque conocer.

5.- No sabemos debe probarse, son situaciones personales y subjetivas que la entidad que represento no conoce ni tiene porque conocer.

6.- Es cierto, Es cierto, consta en el registro de matrimonio adjunto a la demanda, que el señor CASTRO RIVERA, contrajo matrimonio con la señora MARTHA LUCIA JIMENEZ, lo siguiente a la entidad que represento no le consta.

6- A la entidad que represento no le consta. Debe probarse. Sin embargo, estaremos a los que resulte probado.

7.- No sé, ni me consta y a la entidad que represento no le consta lo afirmado en este hecho. Esteré a lo probado en el proceso.

8.- Este hecho es cierto, así se narra y así se corroboro con las visitas realizadas por la Trabajadora social enviada por la Unidad de Prestaciones Sociales de la

Gobernación de Caldas, profesional MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ, todas la declaraciones de los vecinos de la señora NORA MILENA CONTENTO, afirmaron que el señor Sergio siempre fue soltero e independiente, no dependía de nadie, contaba con sus propiedades y respectivos ingresos; quienes además manifestaron que tenía poco contacto con su red familiar y sus padres habían fallecido hace varios años, por esta razón sus últimos años de vida los compartió con su hermana Aurora y su cuñado, quienes le brindaron todas las atenciones hasta su fallecimiento.

9.- No se ni me consta y a la entidad que represento no tiene porque costarle lo aquí, manifestado. Debe probarse estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

10.- A la entidad que represento no le costa, pues son situaciones que solo conoce su entorno familiar. No obstante, reitero que con las visitas realizadas por la Trabajadora social enviada por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, profesional MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ, todas la declaraciones de los vecinos de la señora NORA MILENA CONTENTO, afirmaron que el señor Sergio siempre fue soltero e independiente, no dependía de nadie, contaba con sus propiedades y respectivos ingresos; quienes además manifestaron que tenía poco contacto con su red familiar y sus padres habían fallecido hace varios años, por esta razón sus últimos años de vida los compartió con su hermana Aurora y su cuñado, quienes le brindaron todas las atenciones hasta su fallecimiento.

11.- Es una manifestación subjetiva de la parte demandante, debe probarse y estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

12.- A la entidad que represento no le costa lo aquí manifestado. Lo que claramente se evidencia s que la señora NORA MILENA CONTENTO, no tuvo vida común compartiendo techo, lecho y mesa con el señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO.

13.- A la entidad que represento no le consta debe probarse.

14.- en este hecho es parcialmente cierto. La primera parte es cierta y fue corroborado con las declaraciones otorgadas por los familiares y vecinos.

Lo siguiente a la entidad que represento no le consta, debe probarse y estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

15.- A la entidad que represento no tiene porque constarle lo manifestado. Esteremos a lo que resulte probado durante el proceso.

En todo caso debo advertir que la señora NORA MILENA CONTENTO, no pudo acreditar una real vida en común con el señor CASTAÑO MURILLO.

16.- No le consta a la entidad que represento esta afirmación. No obstante, siendo una persona soltera y sin hijos bien pudo haber afiliado a la señora NORA MILENA CONTENTO, si hubiese sido realmente su compañera permanente. No lo impide la ley.

17.- Es un hecho que no se da por ciento, porque todo nos lleva a concluir que no existió unión marital. Esteremos a lo que resulte probado durante el proceso.

18.- Claramente manifiesta la demandante **SIN COHABITACIÓN**, concluyendo que no existió unión marital y por ende nunca fue su compañera permanente-

19.- Es un hecho cierto, consta en el material probatorio adjunto certificado de registro civil de defunción del señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO MURILLO.

20.- Es un hecho cierto, Del material probatorio adjunto se evidencia que que la señora CONTENTO presento solicitud de sustitución pensional.

21.- Es cierto, mediante Resolución 000537 del 30 de noviembre de 2018, la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas resolvió No acceder al reconocimiento de la sustitución pensional del señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO MURILLO.

22.- En este hecho no se da a entender la parte demandante. No obstante, la visita domiciliaria realizada a la señora CONTENTO CASTAÑO, reposa en el expediente que se encuentra en el archivo de la Gobernación de Caldas. Y que se adjuntara en esta contestación.

Además, nunca se ha negado el derecho de contradicción y defensa, es por ello que interpuso los debidos recursos atacando la resolución 000537 del 30 de noviembre de 2018.

23.- La accionada Gobernación de Caldas, expidió la Resolución número 000537 de noviembre 30 de 2018, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la solicitante. Además, se tuvo en cuenta el informe presentado por la Trabajadora Social. Por lo que este hecho es falso.

24. Es cierto que la gobernación de Caldas, manifestó que era precario el acervo probatorio. Pues además de ser precario se pudo evidencias varias contradicciones entre lo informado por la señora NORA MILENA con lo evidenciado en la investigación administrativa del señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO en donde se manifestó expresamente que la solicitante es su sobrina NO su compañera permanente y que ella tiene domicilio en Manizales.

Así mismo se pudo establecer contradicciones amplias, y que no coinciden para nada con lo manifestado en los hechos narrados en la demanda.

Las declaraciones extra proceso fueron rendidas por señores JOSE NELSON GUTIERREZ SALAZAR y ALONSO GIRALDO TORO identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.222.810 y 4.306.997 respectivamente, y supuestamente manifestando **bajo la gravedad juramento que:**

"(.. .) PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto que conocemos de manera personal y directa a la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO desde hace aproximadamente QUINCE (15) Y TREINTA (30) años, respectivamente, en razón de amistad y vecindad en este Municipio, por tal motivo nos consta que permaneció en UNIÓN LIBRE durante SEIS (6) años, con el señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO MURILLO..

(...)QUINTO: Así mismo manifestamos que los señores SERGIO DE JESUS y NORA MILENA, siempre convivieron juntos de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa y nunca tuvimos conocimiento de separación de cuerpos por parte de dichos señores.

25.- Es cierto, así conta en material probatorio adjunto a la demanda y además consta en el expediente administrativo que reposa en la entidad que represento.

26.- Es cierto, la Gobernación de Caldas expidió la Resolución número 000068 del 27 de marzo de 2019 y en ella se resuelve el recurso de Reposición y se concede el de apelación.

27.- Es cierto, la Gobernación de Caldas expidió la Resolución número 3381-8 del 06 de junio de 2019, en la cual confirma la decisión anterior.

28.- No es cierto. Si el mismo demandante esta haciendo alusión a lo que allí se responde, es porque fue notificada y esta en su poder. Debe probarse. Estaremos a lo que resulte probado durante el proceso.

29.- No es cierto, las decisiones de la Gobernación de Caldas, se hacen conforme a la ley. Además, como ya se ha manifestado se tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

30.- A la entidad que represento no le consta, debe probarse.

31.- A la entidad que represento no le consta lo aquí manifestado, debe probarse.

Debo manifestar que lo que la ley persigue es proteger a quien realmente convivió de forma permanente, y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

32.- Toda la información se encuentra en el expediente que reposa en el archivo de la Gobernación de Caldas, el cual se adjunta a la contestación de esta demanda.

Pero todas las personas naturales o jurídicas pueden acceder a dicho expediente solicitando copias de este.

33.- Todas las Resoluciones que expide la Gobernación de Caldas, son debidamente motivadas y en acatamiento de la ley.

34. No es cierto. La Gobernación de Caldas, valoró en su totalidad las pruebas allegadas a la reclamación de la sustitución pensional.

35.- Es cierto, que no ha sido reconocida a la señora NORA MILENA CONTENTO, la sustitución PENSIONAL, pues claramente se evidencia que no tiene derecho a dicha sustitución pensional.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de la Entidad que represento DEPARTAMENTO DE CALDAS, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y legal para que prosperen.

Me opongo a las Pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, DECLARATIVAS, por carecer de fundamentos factico, jurídico y legal.

Así mismo me opongo a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA. Me opongo al pago de cualquier interés de mora, me opongo a costas y agencias en derecho, de un lado porque el ente territorial Departamento de Caldas no le es posible el pago de intereses e indexación de ningún tipo, pero en segundo lugar si es que hubo lugar a mora la misma no es atribuible a una omisión o acción de mi representado.

Y me permito exponer las razones de la defensa:

RAZONES DE DEFENSA:

Me permito respetuosamente referirme al contenido de la Sentencia T-217 de 2012, en donde se hace alusión a varias sentencias de distintos cuerpos colegiados, referidos todos a los requisitos de la pensión de sobreviviente:

(...) "Quinta. La convivencia para el reconocimiento de la pensión sustitutiva al cónyuge o compañero(a) supérstite

5.1. El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución incluye, conforme lo señaló esta Corte en sentencia C-1141 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que "el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo".

5.2. El derecho a la pensión sustitutiva[7] hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley[8].

Esta clase de pensión tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al pensionado queden desamparados a raíz de su desaparición, esto es, para que los beneficiarios mantengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, que les permita proseguir una vida digna y justa, a partir del acceso a la mesada pensional que tenía el causante [9].

5.3. El derecho a la pensión sustitutiva del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra (sin negrilla en el original):

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo

haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

5.3.1. Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son "acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

Frente al requerimiento de haber estado en "vida marital", esta corporación ha sostenido[10] que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición[11]. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

5.3.2. En lo que atañe al requisito de la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes[12] de la Ley 797 de 2003 se expuso que su finalidad era la de "evitar fraudes"; esta corporación en sentencia C-1094-03[13] al analizar el artículo 13 de la

Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son:

i) Legítimos, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional, iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

5.4. Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en fallo de enero 28 de 2010[14], al resolver un problema jurídico semejante al que ahora se estudia, reiteró lo expuesto por esta Corte en la sentencia C-1035 de 2008[15] (no está en negrilla en el texto original):

"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; texto... declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido..."

5.4.2. Otro fallo de esa corporación sobre el tema fue el dictado por la Sección Segunda Subsección B en abril 8 de 2010[16], al determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por estimar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien expuso la condición de cónyuge supérstite y quien adujo la condición de compañera(o) permanente.

El Consejo de Estado basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

"3. Principio material para la definición del beneficiario...: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:

'(..) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para

determinar quien es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido[17]

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia."

5.4.3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en noviembre 29 de 2011[18], al estudiar la juridicidad del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, dentro de un proceso ordinario adelantado en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a una viuda, dirimiendo el conflicto surgido entre ella y quien adujo la condición de compañera permanente. Basó su decisión en el denominado principio material, para la definición del beneficiario, y determinó para el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):

"A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus."

5.5. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han procurado superar la discriminación que existía en la ley, con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva por parte de la compañera permanente, postura que obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario, en orden a reconocer, a partir de la realidad, según cada caso, a la persona o personas que convivieron y brindaron ayuda y apoyo en la fase final de la vida del causante.

La otra razón constitucional que explica esa posición, es reconocer que estas personas dependían económicamente del fallecido y si son sujetos de especial protección, merecedoras de un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad." (...).

Sentencia C-066/16. DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Naturaleza jurídica y finalidad

Respecto de la finalidad de esta prestación social y de las exigencias para acceder a la misma, que: (i) el Legislador ha establecido un orden de prelación entre los beneficiarios, del cual se puede constatar que no todos cuentan con el mismo derecho, en tanto que está previsto un desplazamiento entre los legitimados y unas condiciones diferentes para mantener el beneficio; (ii) se establecen condiciones de acceso con la finalidad de proteger al verdadero núcleo familiar de reclamaciones ilegítimas que puedan menguar la garantía de protección; (iii) evita el uso de maniobras artificiales o manipuladas para

obtener el beneficio económico; y (iv) en los eventos en los que los beneficiarios legítimos no logren acreditar los beneficios de acceso, está prevista una garantía subsidiaria consistente en la devolución de los aportes.

8

Sentencia C-066/16. PENSION DE SOBREVIVIENTES-Orden de prevalencia de los beneficiarios

Conforme al actual artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, y ampliamente estudiado por esta Corporación, podría sintetizarse el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los siguientes grupos: a) Cónyuge o compañero o compañera permanente o supérstite, de forma vitalicia o permanente dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Hijos menores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de estudio y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez; c) Padres del causante que dependían económicamente de este, en el evento de no existir cónyuge o compañero o compañera permanente e hijos con derecho; d) Hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste, a falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho.

Ahora entraremos a analizar el caso en particular:

Que el día 28 de diciembre de 2017 falleció en Manizales Caldas, el señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.321.782, PENSIONADO DEL EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO, solicita la sustitución pensional a su favor, alegando tener la calidad de compañera permanente del señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO allegando para el efecto los siguientes documentos:

- 1.- copia simple del Registro Civil de Defunción del señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO
- 2.- Copia cédula de ciudadanía del causante y de la peticionaria.
- 3.- Copia de la afiliación a la salud a la EPS Sanitas en calidad de cotizante
- 4.- Copia de la declaración extra juicio Nro. 1867 del 30 de agosto de 2018, rendida por los señores: JOSE NELSON GUTIERREZ SALAZAR y ALONSO GIRALDO TORO identificados con las cedulas de ciudadanía Nro. 10.222.810 y 4.306.997 respectivamente.

Efectivamente el DEPARTAMENTO DE CALDAS, expidió la resolución 000537 del 30 de noviembre de 2018, negando la solicitud de sustitución pensional a la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO.

Así mismo expidió la Resolución número 000068 del 27 de marzo de 2019, en la que resuelve el Recurso de Reposición confirmando la Resolución número 000537 del 30 de noviembre de 2018 y concedió el Recurso de Apelación.

Posteriormente Mediante la Resolución número 3381-8 del 06 de junio de 2019 Resolvió el Recurso de Apelación confirmando en todas sus partes la Resolución número 000537 del 30 de noviembre de 2018.

Para la expedición de las Resoluciones la Gobernación de Caldas, tuvo en cuenta los documentos aportados por la solicitante señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO, ya citados.

También tuvo en cuenta las declaraciones extra proceso de los señores JOSE NELSON GUTIERREZ SALAZAR y ALONSO GIRALDO TORO identificados con las cédulas de ciudadanía Nro. 10.222.810 y 4.306.997 respectivamente., y supuestamente manifestando **bajo la gravedad juramento que:**

"(.. .) PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto que conocemos de manera personal y directa a la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO desde hace aproximadamente QUINCE (15) Y TREINTA (30) años, respectivamente, en razón de amistad y vecindad en este Municipio, por tal motivo nos consta que permaneció en UNIÓN LIBRE durante SEIS (6) años, con el señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO MURILLO..

(...)QUINTO: Así mismo manifestamos que los señores SERGIO DE JESUS y NORA MILENA, siempre convivieron juntos de manera permanente compartiendo techo, lecho y mesa y nunca tuvimos conocimiento de separación de cuerpos por parte de dichos señores.

Declaraciones que no coinciden con los hechos narrados en la demanda, así como tampoco con el informe presentado por la Trabajadora social comisionada por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, doctora MARIA ISABEL AGUDELO GONZALEZ.

Informe que fue presentado el día 22 de noviembre de 2018, en el cual manifiesta:

"es posible establecer con respecto a la solicitud de la señora Nora Milena Contento Castaño, que no es viable la transmisión pensional, debido a que no es posible constatar que el señor Sergio de Jesús hubiera tenido convivencia o unión católica con alguien y tampoco hijos, todas las declaraciones afirman que el señor Sergio siempre fue soltero e independiente, no dependía de nadie, contaba con sus propiedades y respectivos ingresos: tenía poco contacto con su red familiar y sus padres habían fallecido hace varios años, por esta razón sus últimos años de vida los compartió con su hermana Aurora y su cuñado, quienes le brindaron atenciones de salud cuando tuvo complicaciones de esta hasta su fallecimiento".

Información obtenida de entrevista a vecinos y familiares (hermanas y sobrino).

Frente al requerimiento de haber estado en "vida marital", La Corte Constitucional¹² ha manifestado que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la

base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

Para el caso concreto, de la información recaudada se evidenció que la reclamante no pudo acreditar una situación real de vida en común con el causante tal y como lo demuestra el acervo probatorio, en donde además de las pruebas aportadas, quedaron evidenciadas varias contradicciones entre lo informado por la señora NORA MILENA con lo evidenciado en la investigación administrativa del señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO en donde se manifestó expresamente que la solicitante es su sobrina NO su compañera permanente y que ella tiene domicilio en Manizales y él lo tenía en Pueblo Rico Neira, por lo cual se concluye que NO existió ni el vínculo ni el tiempo de convivencia requerido por la Ley entre el señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO MURILLO con la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO que permita adjudicar la sustitución pensional.

La misma demandante manifiesta en el hecho 18:

"18: *La relación de la señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO y el señor SERGIO DE JESUS CASTAÑO MURILLO, repudiada socialmente y sin cohabitación por la misma razón, se mantuvo desde el mes de enero 2012, hasta el 28 de diciembre de 2017".*

Entendiéndose claramente que no compartieron techo, lecho y mesa.

La Corte Constitucional de conformidad con la sentencia T-425 del 6 de mayo de 2004 ha expresado lo siguiente respecto de la comprobación de la convivencia:

"(e..) En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes está sujeto a una comprobación materia/ de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respeto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad del derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera en la Sentencia T- 122 de 2000: "(e..) Ha sostenido la Corte (CFr., por ej., la Sentencia T-566 de oct. 7/98, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia afectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, 'dejando de lado los distintos requisitos formales que podían imaginarse". En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante.

La convivencia afectiva, que es esencial para tener derecho a la pensión sustitutiva, lo es precisamente por cuanto, a partir de la decisión de los compañeros permanentes, configura la familia. Pero, como esta convivencia entre ellos puede cesar, y cada uno de los miembros de la pareja está en posibilidad de establecer otras relaciones de la misma índole, es necesario que cuando alguien reclama haber tenido el carácter de compañero o compañera permanente respecto de quien ha perecido, para acceder al disfrute de la pensión sustitutiva, haya de demostrar que en efecto convivía en la época inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado.. (Negrilla fuera de texto)

Debo manifestar que lo que la ley persigue es proteger a quien realmente convivió de forma permanente, y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir. Pero en este caso en particular no existió una real y efectiva convivencia entre la reclamante y el pensionado fallecido.

EXCEPCIONES

Solicito tener como tales:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA LEY, FRENTE A LA SEÑORA NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO:

Fundamento esta excepción, así:

El derecho a la sustitución pensional del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"

Así las cosas, los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son entre otros **"acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte**, situación que no es demostrada, pues claramente se deduce de los hechos de la demanda que no compartieron techo, lecho y mesa. No existió convivencia.

Fuera de lo anterior, no existe material probatorio que no lleve a concluir que, a pesar de no vivir bajo el mismo techo, se compartía y se planteaba la vocación de permanencia, ayuda mutua y comunidad de vida. Es más, ni siquiera se demostró una dependencia económica o que por lo menos la hubiese tenido como beneficiaria en los Servicios de Salud.

No existe material probatorio, para arribar en la sustitución pensional. pues con las pruebas aportadas, se hace evidente que no cumple con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria a la sustitución pensional del causante.

Frente al requerimiento de haber estado en "vida marital", La Corte Constitucional¹² ha manifestado que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar

aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

De conformidad con lo anterior, el Departamento de Caldas no tiene ni responsabilidad ni obligación alguna frente a la situación descrita por el Actor.

La señora NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO, no cumple con los requisitos para acceder a la SUSTITUCION PENSIONAL solicitada.

2.- INSUFICIENCIA PROBATORIA

Como ya lo expresé, revisado el material probatorio aportado con el libelo no se observa que ellos determinen la existencia de una convivencia o unión marital.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el Juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la prueba.

...

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado o Juez pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(...)

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.

Siendo entonces, que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonablemente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, siendo los instrumentos legales un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esa función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos.

Pues según se sustenta mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC-919322017 (11001310303920110010801), M.P. Ariel Salazar Ramírez, resaltado por Periódico "Ámbito Jurídico" publicación digital del 08 de agosto de 2017.

"Así mismo la apreciación fragmentada, individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una fórmula de escape del Juez para dar la apariencia de racionalidad y jurídica a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus gestos cognitivos o de sentido común, por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis a partir de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base a ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica, Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar. 29/17. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ)."

(..)

El material probatorio debe constar de las siguientes características:

1.- Necesidad de la prueba. - 1.- Medios de Prueba, 3.- Presunciones establecidas por la ley, 4.- Carga de la prueba y 5.- Eficacia de la prueba.

3.- BUENA FE:

De presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento de Caldas, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que conforme al trámite establecido en la ley, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento y aplicación de ordenamiento jurídico.

El Departamento de Caldas, debe aplicar para este caso en concreto lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, los cuales determinan los requisitos para sustitución pensional. Siendo regla del derecho social el que sus normas tienen aplicación general e inmediata, no resulta válido dejar de aplicar las normas que regían este caso.

4.- PRESCRIPCIÓN

Le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

Sobre este tema el Consejo de Estado se ha encargado de fijar una posición clara y precisa sobre la forma en que esta figura debe de ser aplicada y dispone que, si bien es cierto, las sentencias son las que constituyen las prestaciones y que desde allí debe iniciar el termino prescriptivo, también lo es que el reclamo por parte del demandante debe realizarse dentro del término de los tres (3) años, contados una vez se haya terminado el vínculo contractual o, como para este caso, se ha configurado el derecho a reclamar, por ser prestaciones periódicas el termino empieza a correr para cada prestación una vez se ha cumplido los requisitos para su exigibilidad; de lo contrario, el termino prescriptivo operaría.

5.- EXCEPCIONES GENERICAS:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocer oficiosamente.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como tales las siguientes:

Copias de expediente administrativo.

Nos atenemos a las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar.

ANEXOS

Solicito señor Juez sean tenidos como tales los siguientes:

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado por la Secretaria Jurídica
3. Decreto Departamental de Delegación 0046 del 06 de mayo de 2013
4. Decreto 0319 de nombramiento del 24 de junio de 2021 y acta de posesión, por la cual se nombra a la secretaria Jurídica del Departamento de Caldas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

No consta dirección del demandante.

APODERADA:

LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL
CC. 24.730.329 Manizales. T.P. 115.975 C.S.J.
Calle 21 Nro. 22-31 edificio Zuluaga Manizales.
Correo: ludriza1@gmail.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
Carrera 7 # 75-66 Bogotá
Correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

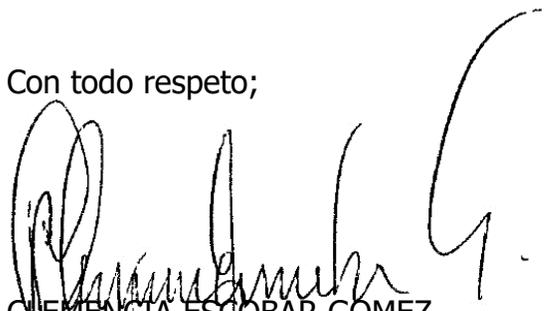
DEMANDANDO:

Mi poderdante: En la Gobernación de Caldas Secretaria de Gobierno, 3 piso
Manizales, correo electrónico: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

La suscrita: Calle 48 Nro. 25 A- 02 Manizales.
Correo: notificacionesjudiciales@caldas.gov.co y clemen_escobar@yahoo.es

Manifiesto que acepto expresamente la notificación de las providencias que se
profieran en el presente proceso, por medio electrónico. Correo:
clemen_escobar@yahoo.es

Con todo respeto;



CLEMENCIA ESCOBAR GOMEZ
CC. 24.823.227 DE NEIRA
T.P. 193.422 C.S.J.
Celular: 317-3662267
Correo: **clemen_escobar@yahoo.es**

Manizales, 14 de septiembre de 2021.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	17001333900620200028500
DEMANDANTE (S):	NORA MILENA CONTENTO CASTAÑO
DEMANDADO (S):	DEPARTAMENTO DE CALDAS

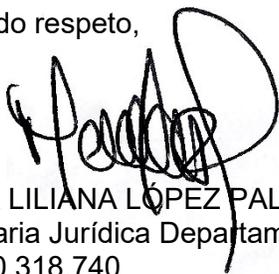
MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.318.740., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 0319 del 24 de junio de 2021 y posesionada mediante acta del 1 de julio de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 24.823.227 de Neira Caldas y tarjeta profesional 193.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para contestar demandas, conciliar (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, solicitar pruebas, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

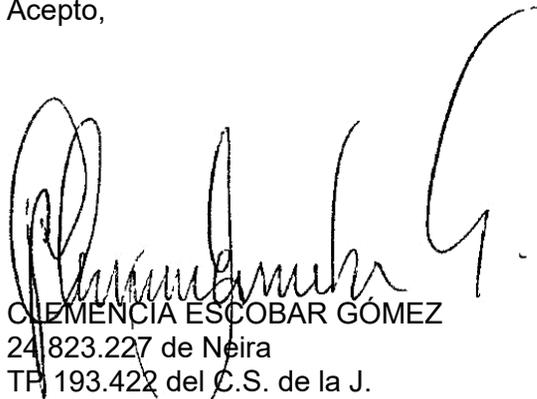
Este poder se confiere de conformidad con el artículo 74, inciso 4 del Código General del Proceso.¹

Con todo respeto,



MARÍA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 30.318.740

Acepto,



CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ
24.823.227 de Neira
TP 193.422 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

¹ Artículo 74. Poderes. (...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.



DECRETO No. 0319 DE

24 JUN 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN
LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 30.318.740 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

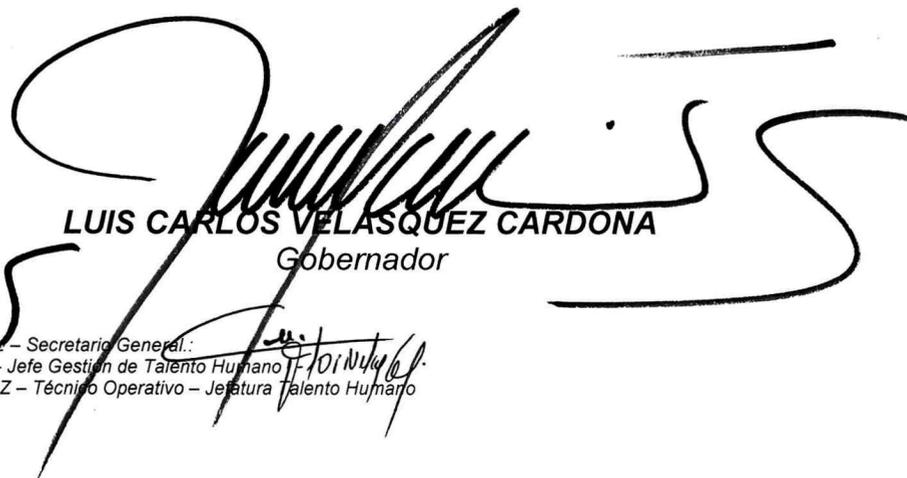
ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.
Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano
Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN

DENOMINACIÓN	NOMBRAMIENTO
IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01
FECHA:	01 DE JULIO DE 2021

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.318.740 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO, cargo de Libre Nombramiento y Remoción** en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 0319 del 24 de junio de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


MARIA LILIANA LÓPEZ PALACIO
Posesionada


LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano





GOBERNACIÓN DE CALDAS
Secretaría Jurídica

DECRETO NÚMERO **#0046** DE **06 MAYO 2013**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
- 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;
(...)

4a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;
(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co





0046

06 MAYO 2013

DECRETO NÚMERO _____ DE _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“...Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción...” (Negrilla Fuera de Texto)

“...Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.



#0046

DECRETO NÚMERO DE 06 MAYO 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

- 6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento

Proyecto:
Arlex Arturo García Suaza

Compromiso de Todos

Dirección: Carrera 21 Calles 22 - 23 Manizales, Caldas (Colombia)
Teléfono PBX: 1 (57) (6) 8842400, EXT: 480
Web: www.gobernaciondecaldas.gov.co
E-mail: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co



GP 127-1

SC 3762-1